



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., treinta de agosto del dos mil veintidós

Dentro del presente proceso donde recae medida de interdicción respecto de **Paula Andrea García Estrada**, identificada con la cedula de ciudadanía 24812524, se da inicio al proceso de **Revisión de interdicción** previsto en la Ley 1996, en virtud de la sentencia proferida el 25 de febrero de 2008.

Dicha normativa en el artículo 56 establece:

"Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadoras o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos..."

Se requiere a los intervinientes dentro del proceso para que alleguen valoración de apoyo al titular del acto jurídico, en otrora interdicto hoy persona con discapacidad, conforme al numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996, concordante con el Decreto 487 de abril del año en curso, a través de una entidad pública o privada, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de este auto.

Para ello podrá aportar la presente providencia ante la entidad que haya elegido y de ser publica, se le requiere para que en el termino indicado remita directamente a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia la correspondiente valoración.

Una vez realizada la valoración, los profesionales deberán comparecer a la audiencia para los fines del inciso 2 del artículo 31 del Código General del Proceso, para tal fin, la fecha y hora se señala más adelante en esta providencia, advirtiendo

que la misma puede realizarse en la sala de audiencias del despacho o en la residencia de la persona con discapacidad como más adelante se indicará.

Se decreta Visita Domiciliaria por parte del equipo de trabajo social, adscrito al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad en los próximos dos (2) meses, a fin de establecer las condiciones en que se encuentra en la actualidad la persona sobre quien recae la medida de interdicción, en dicha valoración deberá establecerse todos los aspectos que la rodean e indicará la forma de que aquella expresa sus gustos y preferencias. Además de la relación de confianza entre esta y su curadora y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos, y la determinación del perfil personal, como se comunica, datos biográficos correspondientes a momentos claves de trayectoria de vida, la forma en que decide sobre su cuidado personal, ocio, ocupación y relaciones en este momento, sus preferencias, metas, aspiraciones y posibles barreras, también sobre su relación con la curadora, indicando si esta se muestra como persona física, mental y económicamente idónea para ejercer el cargo como apoyo y como esta indaga al titular del acto jurídico sus deseos, preferencias y que ajustes razonables sugiere para lograr una comunicación efectiva.

Finalmente, deberá determinarse si la persona con discapacidad puede desplazarse por sus propios medios o si permanece permanentemente en su lugar de residencia.

En virtud de los principios consagrados en el artículo 4 de la ley 1996 y teniendo en cuenta que si bien se ha dispuesto de la virtualidad como un mecanismo ágil para la administración de justicia, a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y atendiendo que tales herramientas pese al transcurso del tiempo aún generan dificultades a las partes y profesionales del derecho para acceder a las mismas, se impone como eliminación de obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a aquellas personas con discapacidad, que la audiencia se haga de manera presencial, bien en la sala de audiencias si la persona con discapacidad puede desplazarse o bien en el lugar de residencia de la misma con el desplazamiento del titular del despacho, lo que dependerá de la respuesta al último interrogante al grupo de trabajo social ya aludido.

Se dispone citar de oficio a la persona sobre quien recae la medida de interdicción y su curadora Nohemy Estrada Ocampo.

Se requiere igualmente a los intervinientes para que informen al despacho el nombre de los parientes cercanos o amistades de la persona con discapacidad, sus direcciones y correos electrónicos para que comparezcan en la fecha y hora que mas adelante se señala, indicando como máximo a cinco (5) de ellos con preferencia de los más cercanos, entre ellos a Blanca Estrada Ocampo, Johan Jacob García Estrada, Miguel Aníbal García, Heliud Estrada Ocampo. Dicha información deberá ser entregada en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este auto, Igualmente, deberá indicar las instituciones a las que acude la persona con discapacidad y el nombre de sus instructores o la manifestación de las actividades que realiza fuera del hogar. Personas que serán citadas a la audiencia que mas adelante se referirá.

Dicha audiencia se itera se realiza para los fines indicados en el artículo 56 de la mentada Ley 1996.

Como salvaguarda para la defensa de los derechos de la persona con discapacidad y sobre quien recae medida de interdicción, se procede a designar profesional del derecho que lo asista judicialmente en el presente tramite para tal fin se designa, en analogía con fines de nombrar curador ad-litem, al abogado Fabio Vásquez Hernández, a quien se le comunicara la designación en los términos del artículo 48 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez aceptado el encargo, se le compartirá el enlace del proceso para que tenga acceso a la información necesaria para la entrevista con su defendido y la actuación en la correspondiente audiencia de pruebas.

Se dispone allegar a estas diligencias el proceso radicado al 630013110003-2003-00118-00, dentro del cual se dispuso la obligación alimentaria a favor de la persona con discapacidad, dineros que son consignados a órdenes de este estrado judicial.

Finalmente, como salvaguarda se nombra como apoyo para efectos de realizar el

cobro de la obligación alimentaria a favor de la persona con discapacidad a Blanca Estrada Ocampo, tal como se dispuso en auto del 06 de julio hogaño dentro del legajo antes advertido.

Si bien el numeral 5 del artículo 56, señala que *“Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchara a los citados y verificara si tienen alguna objeción...”*, en aras de la economía procesal, ya decretadas en esta providencia las pruebas requeridas, se convoca de una vez a la audiencia con el fin de escuchar a los citados y hacer las verificaciones de que trata la norma en cita.

Para recibir los informes, valoración, escuchar al curador y a la persona con discapacidad sobre quien recae la medida de interdicción y demás declaraciones ya aludidas, se señala las 2:00 p.m. del viernes 21 de abril del 2023.

Citar igualmente para su comparecencia al Ministerio Público para los fines indicados en el artículo 40 de la Ley 1996.

NOTIFIQUESE

OMAR FERNANDO GUEVERA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 010f7f2d4d40cb8e5743f2f8eba0a4173527af83bbb8689a59c685e09b8c2688

Documento generado en 30/08/2022 09:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>